

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1133/2013

ACTORES: GEDEÓN VILLASECA
GUTEMBERG Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1133/2013**, promovido por Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfiriano Olavarri Torres, ostentándose respectivamente, como regidores del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, que declaró infundados los agravios hechos valer por los actores, entre otros, por la omisión de pagarles sus dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes al periodo del uno de abril de dos mil doce a la fecha, en el expediente JDCI/14/2013, y

RESULTANDO

Antecedentes. Los antecedentes relevantes del caso son:

1. Elección. El veinticuatro de octubre de dos mil diez, conforme a los sistemas normativos internos del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2011-2013.

2. Constancia de mayoría. El diez de noviembre siguiente, el entonces consejero presidente y secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca expedieron la constancia de mayoría a los concejales electos para el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de la que se advierte que los ciudadanos Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfioriano Olavarri Torres aparecen como propietarios en las posiciones nueve y once, respectivamente.

3. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del mencionado municipio para la administración 2011-2013.

4. Suspensión del pago de dietas. A partir de abril de dos mil doce, según lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, "el Presidente Municipal y las demás autoridades responsables, *determinaron suspendernos el pago de nuestras dietas, bonos y aguinaldos correspondientes, así como omitieron convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.*

5. Renuncia al cargo de regidor. El ocho de abril de dos mil doce, los ahora actores presentaron renuncia al cargo de regidores de Vialidad y Tránsito Municipal, y de Ecología, respectivamente.

6. Acta de sesión extraordinaria de cabildo. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el cabildo de ese ayuntamiento aprobó las renunciaciones mencionadas, con efectos a partir del ocho de abril de dos mil doce, acordando darle aviso al Congreso del Estado de la entidad federativa referida.

7. Juicio ciudadano local. El veintinueve de junio de dos mil trece, los actores promovieron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, contra el Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del citado municipio.

8. Resolución impugnada. El veintinueve de octubre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el expediente JDCI/14/2013, en el que, entre otras cosas, declaró infundados los agravios hechos valer por los actores, relativos a la omisión de pagarles sus dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes al periodo del uno de abril de dos mil doce a la fecha, así como la asignación de una partida presupuestal para el desempeño de sus funciones, la procedencia para convocarlos a las sesiones de cabildo y

el impedimento para tener acceso a las cuentas públicas municipales, por considerar, entre otros, que no contaban con el carácter de servidores públicos.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, el cuatro de noviembre de dos mil trece, los ahora enjuiciantes, en su calidad de regidores propietarios del citado Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa, *se declaró incompetente* para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

11. Remisión del expediente. Por oficio SG-JAX-1939/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de noviembre del presente año, fue remitido el expediente SX-JDC-699/2013.

12. Trámite y turno. Mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1133/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-3962/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

13. Admisión de competencia. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior se declaró competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

14. Radicación, admisión de demanda y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y, al no haber diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanos en el cual, la sentencia que reclaman está vinculada con la omisión de pagarles sus dietas, bonos y aguinaldos, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, en términos de lo sostenido en el acuerdo de aceptación de competencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de los actores y *se acordó tener los estrados para recibir notificaciones*; se identifica la sentencia reclamada y al tribunal responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar firmas autógrafas de los actores.

II. Oportunidad. El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada se puso del conocimiento de los actores vía cédula de notificación por correo electrónico el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, transcurriendo el plazo legal del uno al seis de noviembre del presente año, sin contar los días dos y tres del citado mes, por ser sábado y domingo, respectivamente, al no estar en un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la demanda fue presentada ante el tribunal responsable el **cuatro de noviembre siguiente**; por ende, la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley referida.

III. Legitimación. El presente juicio es promovido por Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfioriano Olavarri Torres, con el carácter de regidores de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y por su propio derecho contra la sentencia dictada el veintinueve de octubre del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de ahí que, como ciudadanos tengan legitimación para promover en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), relacionado con los numerales 79 y 80, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. Los accionantes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que cuestionan la legalidad de la sentencia dictada en un juicio ciudadano,

en el cual fueron parte actora; de ahí que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

V. Definitividad. En el caso, la sentencia reclamada es definitiva y firme, toda vez que en su contra no existe medio de impugnación alguno que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte conducente de la resolución puesta a debate, es del tenor siguiente:

Sexto. Estudio de fondo. Este Tribunal analizará primeramente lo reclamado por el actor en el inciso a) y finalmente de forma conjunta se estudiara lo reclamado en los incisos **b), c) y d)**, precisado en el considerando que antecede.

Ahora bien de lo solicitado por los actores, en el inciso marcado con la letra **a)**, del considerando anterior, consistente en que se les pague sus dietas, bonos y aguinaldos del periodo comprendido del **quince al treinta y uno de enero del dos mil doce**, dicho agravio se estima **fundado** por las consideraciones siguientes.

Los actores en su escrito de demanda alegan que se les dejó de pagar la dieta a que tienen derecho como Regidores del Municipio de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, correspondiente a la última quincena del mes de enero del dos mil doce, con lo cual se les conculca sus derechos políticos-electorales, de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para lo cual fueron electos.

Además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente del cargo, por lo que una orden dada de esa naturaleza que no se encuentre debidamente justificada,

constituye una violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación al cargo que ostenta, o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación al derecho del titular a obtener una retribución para el ejercicio de su función.

Así mismo, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, dígase, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, de once de agosto del dos mil trece, no obra documental alguna con la que demuestre fehacientemente, que haya habido causa justificada para no realizar el pago de las dietas a que tienen derecho a percibir, es decir, que hubiere algún supuesto mediante el cual, hubiese dado lugar a perder el derecho reclamado, pues si bien es cierto que anexa copia certificada de la renuncia suscrita por Gedeón Villaseca Gutemberg, y Sinforiano Olavarri Torres, de ocho de abril del dos mil doce, también lo es que con ello no justifica el no haber realizado el pago en la época precisa, toda vez que dicha renuncia está fechada con fecha posterior al periodo que reclaman los actores.

En ese sentido, la omisión o suspensión total del pago de la retribución que corresponde al cargo de elección popular, afecta de manera directa y grave el ejercicio de su cargo, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, como lo es el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 21/2011 que al rubro y texto dice.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- (Se transcribe).

Así mismo se precisa, que la autoridad responsable, les reconoce el carácter de regidores, a Gedeón Vuillaseca Gutemberg y Sinforiano Olavarri Torres, por ende se encuentran en el supuesto de servidores públicos que en la época que reclaman se encontraban desempeñando el cargo de Regidores de Vialidad y Tránsito Municipal y de Ecología, respectivamente.

Por otra parte los actores manifiestan que las dietas que perciben los regidores del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, era de **cuatro mil pesos quincenales**; es de decirse que la autoridad responsable al momento de contestar su informe circunstanciado, no hace manifestación alguna tendiente a desvirtuar el dicho de los actores, respecto a este punto y, toda vez que mediante autos de fechas

veintitrés y treinta y uno de julio de la presente anualidad se requirió a la autoridad responsable, sin que en su informe circunstanciado controvirtiera lo manifestado por los actores respecto a este punto.

En consecuencia, y ante lo fundado del agravio, se **ordena al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, realice el pago correspondiente del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce, a Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfiriano Olavarri Torres, tomando como base para su cuantía, lo pagado al resto de los concejales respectivamente.**

Una vez hecho lo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Apercibido que de no cumplir con lo que aquí se resuelve, se les Impondrá de manera personal e individualmente, una multa equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en la zona "B", a la que el Estado de Oaxaca forma parte, de conformidad con el artículo 37 párrafo primero, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, de Oaxaca, sin perjuicio de imponerles alguna corrección disciplinaria más efectiva, de las que establece el numeral antes invocado.

Así mismo debe manifestarse que este tribunal, está facultado para hacer cumplir todas las actuaciones, así como sus determinaciones y removerá todos los obstáculos para que cumplan en tiempo y forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 24/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, cuyo rubro es el Siguiete. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Ahora bien, respecto a lo que solicitan los actores en los **inciso b), c) y d)** consistente en la **omisión del Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, de pagarles sus dietas, bonos aguinaldos correspondientes del uno de abril del dos mil doce a la fecha, la asignación de una partida presupuestal para el desempeño de sus funciones, la procedencia para, convocarlos a las sesiones de cabildo y el impedimento para tener acceso a las cuentas públicas municipales.**

Este Tribunal Electoral concluye del análisis de los autos que el agravio es **infundado**, puesto que esencialmente, los ciudadanos actores no tienen el

carácter de servidores públicos, al haber sido calificada la renuncia presentada por los hoy inconformes, tomando para ello las consideraciones siguientes:

Debe entenderse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Siguiendo en ese orden de ideas, en el párrafo segundo del artículo 127 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen "*Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*"

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se *considera servidor público a los representantes de elección popular.*

Mientras que los diversos numerales 29 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere al respecto del caso en estudio a saber:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 29.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado (Se transcribe).

ARTÍCULO 30.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 31.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 34.- (Se transcribe).

Ahora bien, de lo transcrito se concluye respecto de la renuncia al cargo, que:

a). Sólo puede renunciar el regidor que haya asumido el cargo y esté en funciones.

- b).** El interesado debe manifestar, por cualquier medio, de manera incuestionable, su voluntad de renunciar al cargo conferido;
- c).** Esa manifestación de voluntad se presentará ante el propio Ayuntamiento
- d).** Para renunciar se requiere que exista una causa justificada;
- e).** El Ayuntamiento correspondiente debe calificar la causa invocada;
- f).** En su oportunidad, el Congreso del Estado debe calificar la causa invocada como motivo para renunciar y, en su caso, aprobar la renuncia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia número 26/2013**, misma que al rubro dice. **EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).**

Ahora bien, para efectos definir el concepto de renuncia, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (1982), Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, pagina 36, define la renuncia, de la siguiente manera.

RENUNCIA. "Es la **deja**ción voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante."

De igual forma de dicho concepto, contiene una serie de características de las que se pueden concluir de la siguiente manera:

- a).* *Es un acto jurídico*, destinado a producir consecuencias de derecho.
- b).* *Es unilateral*, perfeccionándose por la de voluntad del titular del derecho, sin necesidad de que otra persona acepte la renuncia para que ésta sea efectiva.!
- c).* *Es abstracta*, es decir, es irrelevante la causa que lleva a la renuncia del derecho.
- d).* *Es irrevocable*, ya que una vez firme la renuncia, el derecho renunciado desaparece del patrimonio del renunciante, y por ende, éste no puede reincorporarlo por su mera voluntad otra vez.
- e).* *Es liberatoria*, ya que al desaparecer el derecho del patrimonio del renunciante, se marchan con él todas las cargas, gravámenes y obligaciones

inherentes a ese derecho; esto es una aplicación del principio según el cual *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal."*

Así mismo debe decirse que la renuncia surte sus efectos contra el que la presenta, el mismo día de su manifestación, ya sea que se exteriorice por medio verbal o escrito, esto es así, ya que el deseo de retirarse de las funciones que se están desempeñando con motivo de un nombramiento o un cargo, surge en el mismo momento en que este se exterioriza, pues sería ilógico que quien manifiesta su deseo de terminar con el derecho personal que le asiste, desee continuar generando consecuencias de derecho, que se pueden traducir en obligaciones o cargas positivas y negativas.

En mérito de lo anterior y en el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los informes rendidos por diferentes dependencias de gobierno, y del propio Honorable Congreso del Estado, documentales que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que no fueron violados sus derechos Políticos Electorales de los ciudadanos Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinforiano Olavarri Torres, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no se afectó su derecho político-electoral.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece "El que afirma está obligado a probar"; ante tal situación la autoridad responsable) al rendir su informe circunstanciado, demostró con medios de prueba fehacientes, siendo el extremo de su defensa, que los actores presentaron renuncia al cargo de regidores el ocho de abril del dos mil doce, dirigidas a la Honorable Máxima Asamblea General y Cabildo Municipal; y Honorable Cabildo Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, firmadas por Sinforiano Olavarri Torres y Gedeón Villaseca Gutemberg respectivamente, las cuales obran en autos y en la que exponen **la causa por la cual se vieron en la necesidad de dejar de cumplir su obligación de ejercer el cargo para el cual fueron electos;** Mismas que en lo que interesa y a la letra dicen:

"A través de esta esta(sic) carta, quiero manifestarle mi deseo de renunciar al cargo de Regiduría de Ecología y Regidor de Vialidad y Tránsito Municipal que la máxima autoridad de nuestro pueblo que es la asamblea general, me confirió, cargo en el que puse todo el empeño posible para cumplir con la encomienda por lo que me siento satisfecho.

Con motivos de índole personal los que me han llevado a tomar esta decisión, por tal razón, he decidido renunciar al cargo ya referido, esto es para que en base a nuestros usos y costumbres, mediante asamblea general, se proponga a otra persona para que ocupe dicho cargo.

Quiero que a través de ustedes extiendan disculpas y mis más sinceros agradecimientos al pueblo, por la oportunidad que me dio al confiarme dicho puesto, y les deseo lo mejor de los éxitos."

Documental que se le da valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así mismo mediante proveído de cuatro de septiembre del presente año, se ordenó darle vista al actor, con el acta extraordinaria de sesión de cabildo de veintiséis de febrero del dos mil trece, y con los escritos de renunciaciones de ocho de abril del dos mil doce, suscritos por Sinfiorano Olavarri Torres y Gedeón Villaseca Gutemberg.

Por lo que el veinte de septiembre del presente año, se le tuvo al actor contestando la vista, que se le dio, y en lo que interesa manifestó:

"No hemos presentado renuncia alguna ante el Ayuntamiento, puesto que fuimos electos por la comunidad a través de la Asamblea general comunitaria para ejercer el cargo de regidor por tres años, es decir del primero de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, como se demuestra con la copia de la CONSTANCIA DE MAYORÍA, expedida por el entonces instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y las copias certificadas de nuestras credenciales (sic) de acreditación expedidas por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO). Por tan razón, lo que pretenden las autoridades responsables es conculcar nuestros derechos políticos electorales de manera ilegal, al pretender desvirtuar el carácter con que nos presentamos en el presente juicio mediante el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, de fecha 26 de febrero de 2013.

Sin embargo no hacen manifestación alguna tendiente a refutar la autenticidad del contenido y la firma que aparecen plasmadas en los escritos de renunciaciones de ocho de abril del dos mil doce, ni obra en autos pruebas que demuestren lo contrario.

Por lo que dichas documentales, producen convicción plena, a este tribunal, para llegar al conocimiento cierto de que con fecha ocho de abril del dos mil doce fueron presentadas las renunciaciones por los hoy actores, al cargo de regidores del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, sin que exista prueba que demuestre lo contrario.

En ese contexto las renunciaciones fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de cabildo el veintiséis de febrero del dos mil trece, con efectos a partir del ocho de abril del dos mil doce y acordaron hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para que la autorizara, tal como se desprende del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de

veintiséis de febrero del dos mil trece, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo antes invocado, y que en lo que interesa en el punto marcado con el número cinco y seis dice.

"por lo que teniendo en poder del Ayuntamiento los escritos de fecha 8 de abril del 2012, por medio del cual los ciudadanos Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinforiano Olivarri Torres, renuncian al cargo de Regidor de Vialidad y Tránsito Municipal y de Ecología respectivamente, del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, mismo que fue recibido el día 22 de febrero del 2013, en este Ayuntamiento, en donde manifiesta que son motivos personales los que lo han llevado a tomar esa decisión, según consta en el propio documento.

En uso de la palabra el Presidente Municipal manifiesta, toda vez que es facultad de este cuerpo colegiado municipal calificar la causa por la que solicita todo integrante del Ayuntamiento su separación definitiva del cargo así como se puede observar el actual Regidor de Vialidad y Tránsito Municipal y de Ecología respectivamente, manifiestan que renuncian al cargo por motivos personales, empero aun, cuando no aducen cuales son esos motivos personales, debemos considerar que tal manifestación es suficiente para que este Honorable Cabildo municipal declare procedente las renunciaciones, esto atendiendo a que ninguna persona puede ser obligada a prestar un servicio en contra de su voluntad, máxime que como es del conocimiento de todos los presentes, los ciudadanos que hoy renuncian al cargo, desde principios del año desde el mes de enero del 2012 no se han presentado a laborar ni menos desempeñar sus funciones, y si lo hemos considerado es porque el pueblo lo eligió, como bien lo reconocen los mismos, determinar lo contrario traería como consecuencia un mal funcionamiento de la Administración pública municipal, por lo que repercutiría en el buen desarrollo de las actividades de nuestro municipio, por lo que discutido que fue el tema, y después de haber escuchado diversas opiniones de los integrantes del cabildo en torno a la renuncia de los regidores; y sometido a la votación de los presentes si es de aprobarse las renunciaciones presentadas por los regidores de vialidad y tránsito municipal y de ecología a partir del 8 de abril del 2012, por ende se califica y se aprueba como procedente la renuncia del C. Gedeón Villaseca Gutemberg, y Sinforiano Olivarri Torres, al cargo de Regidor de Vialidad y Tránsito Municipal y de Ecología respectivamente.

Por lo que en seguida una vez que se han aprobado las respectivas renunciaciones de los referidos Regidores del Ayuntamiento, es evidente que han quedado vacantes las Regidurías de Vialidad y Tránsito, y Ecología, por tanto, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, lo procedente es llamar a los suplentes respectivos de los regidores, no obstante lo anterior, el Presidente Municipal informa a los integrantes del Cabildo que de un análisis de la Constancia de Mayoría y

Validez, Expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se desprende que las respectivas concejalías no tienen suplentes... por lo que enseguida por instrucciones del Presidente Municipal, la Secretaria Pregunta a los integrantes de Cabildo si es de aprobarse la propuesta de declarar vacantes las regidurías, y que a la brevedad posible se tome alguna determinación al respecto, para el funcionamiento y atención de los asuntos relativos a dichas regidurías, a lo que contestaron los presentes por unanimidad de votos, que si es de aprobarse la propuesta.

Finalmente el cabildo municipal acuerda que mediante oficio se comunique al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de las determinaciones que se han tomado en esta sesión extraordinaria de cabildo, acompañando para tal efecto copia certificada de las documentales respectivas, en donde constan las autorizaciones de este ayuntamiento para la emisión del decreto correspondiente..

Lo anterior encuentra su explicación en que, al ser el ejercicio de la función pública, derivada del ejercicio del voto ciudadano, una cuestión de primordial interés público, las causas de separación del encargo, por los funcionarios públicos, deben estar plenamente justificadas y apoyadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, se puede aceptar, por circunstancias realmente trascendentes, debidamente justificadas.

Así las cosas, es inconcuso que la presentación y el trámite que se le debe dar a la renuncia, debe seguir el procedimiento establecido en la Constitución local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado, de manera que, una vez aprobadas las renunciaciones por el Cabildo Municipal, estas deben ser remitidas al Congreso del Estado para que haga la declaratoria correspondiente.

En el caso concreto que se analiza, el Congreso del Estado, con las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal, está conociendo de las renunciaciones que le fueron remitidas por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca.

Esto es así toda vez que con fecha veinticuatro de septiembre del actual, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, informa a este Tribunal que: ***"En Sesión Ordinaria de veintiocho de agosto del dos mil trece, los ciudadanos Diputados del Sexagésima Primera Legislatura del Estado, remitieron a la Comisión Permanente de Gobernación, el oficio número MSM/PM/488/2013 de veinticinco de junio del año que transcurre, con el que el Presidente Municipal de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, solicito emitir la declaratoria correspondiente, respecto de las renunciaciones de los Regidores de Vialidad y***

Tránsito Municipal y de Ecología del citado Ayuntamiento, formándose al respecto el expediente 976 del índice de la Citada Comisión, el cual se encuentra en estudio y análisis para su dictamen correspondiente."

Documentales que se les da valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, mismas que no se encuentran controvertida, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para mayor abundamiento debe decirse que es facultad del congreso, emitir la declaratoria correspondiente, respecto a las renunciaciones presentadas por Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfioriano Olivarri Torres, a los cargos de regidores, y sólo hasta entonces, una vez cubierto el procedimiento descrito, será procedente determinar quién habrá de sustituir a los regidores que renunciaron al cargo, en términos de la legislación vigente en el Estado de Oaxaca.

De lo que se concluye que el hecho de que Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfioriano Olivarri Torres hayan presentado su renuncia el ocho de abril del dos mil doce, conlleva a la pérdida de las prerrogativas que tienen como regidores del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a percibir una remuneración por el desempeño del cargo.

Por lo tanto, el Ayuntamiento ya no está obligado a pagarles las respectivas dietas correspondientes a partir del ocho de abril del dos mil doce a la fecha, tampoco a convocarlos a sesiones de cabildo, a que se les asigne una partida presupuestal para el desempeño de sus funciones.

Con lo anterior, la autoridad responsable probó y justificó su actuar, toda vez que derivado de las renunciaciones a los respectivos cargos de regidores, existe un procedimiento para la revocación de mandato, ante el Congreso del Estado para determinar su situación jurídica pendiente por resolver por el Honorable Congreso del Estado, tal como lo establece el artículo 34 la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a lo anterior, en el informe rendido por la Secretaria General de Gobierno y la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, manifiestan los problemas políticos Electorales que prevalecen en el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y de donde se aprecia que hasta la fecha no ha existido variación alguna respecto a la integración del Cabildo del citado municipio, y que este sigue siendo presidido por Francisco Valle Piamonte; no obstante como se dijo en líneas que anteceden, existe un procedimiento pendiente por resolver en el Honorable Congreso del Estado, respecto a las multicitadas renunciaciones presentadas por los Regidores de Vialidad y Tránsito Municipal y de

Ecología del multicitado Municipio, pues como fue expuesto en el marco normativo en supra, una vez calificada la renuncia por el ayuntamiento, el congreso del estado deberá proveer lo necesario para cubrir las vacantes, toda vez que no existe en la integración del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, regidor suplente que debe ser llamado para integrar cabildo, sin que hasta la fecha hayan hecho la declaratoria correspondiente respecto de las mismas.

Desde esta perspectiva, este Órgano Colegiado, tiene como formalmente y materialmente aceptada y calificada la renuncia de los actores, lo cual para el caso concreto, es motivo suficiente para la pérdida de las prerrogativas de los ciudadanos que fungieron el cargo de regidores, sin que sea necesario hacer algún pronunciamiento respecto de lo que reclaman los actores referente a los incisos b), c) y d), pues no está sometido a la jurisdicción de este tribunal lo relativo a la declaratoria que deba efectuar el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para cubrir las regidurías vacantes al interior del cabildo municipal.

Sin que sea óbice a lo anterior que la suspensión del pago de las dietas, la designación de las partidas presupuestales para el desempeño de sus funciones, así como de no convocarlos a las sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a que tienen derechos todos los concejales del citado municipio, solo pueden ser revisables mediante la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente. Solo así se cumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5 y 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada, derivada de procedimiento en el que cumpla con las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En mérito de lo anterior y, como ya se dijo en líneas que anteceden, está pendiente la declaratoria correspondiente respecto a las vacantes originadas por las multicitadas renunciaciones presentadas por los actores, como lo dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y como lo manifiesta el Oficial Mayor del citado Congreso, la Comisión Permanente de Gobernación, lo tiene en estudio y análisis para emitir su dictamen correspondiente, por ello debe decirse que no se están violando los derechos políticos-electorales de los actores.

Por lo anterior, es infundado el agravio hecho valer por los actores cuando plantean que la autoridad responsable omite pagarle las dietas a las que tienen derecho por ser parte de sus remuneraciones por el desempeño del cargo de regidores, ya que no forman parte de la tutela de los derechos político electorales mencionados, sino que se trata de

cuestiones administrativas propias del gobierno municipal; en otras palabras, dicha tutela se actualiza ante la negativa del pago de sus remuneraciones, por ser inherentes al cargo, pero no por cuestiones administrativas.

Adicionalmente, este tipo de agravios son infundados ya que no están vinculados de manera directa e inmediata con la materia electoral, toda vez que es factible examinar la legalidad de un procedimiento de naturaleza administrativa instaurado en su contra, por las renunciaciones presentadas a sus respectivos cargos de regidores.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2013, de texto y rubro siguiente.

DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. (Se transcribe).

Por lo anterior **se absuelve a la autoridad responsable**, del pago de las dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes del primero de abril del dos mil doce a la fecha, así como de asignar una partida presupuestal a los regidores de Vialidad y Tránsito Municipal y de Ecología, respectivamente, y de proporcionarles información de las cuentas públicas municipales, ya que fue demostrado mediante documentales fehacientes la legalidad de su actuar.

Séptimo. Medio de Apremio. Para una mejor comprensión, conviene precisar los siguientes hechos.

1. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil trece, el magistrado instructor de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el punto **Segundo** del referido acuerdo, ordenó requerir nuevamente al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, para que en el improrrogable plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente a su notificación remitiera las originales de las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad del escrito de demanda de los hoy actores, apercibido que de no cumplir con lo ordenado se les impondría de manera personal e individual una multa equivalente a cien días de salarios mínimos vigente en el Estado.

Acuerdo que fue notificado a las autoridades responsables el veinticuatro de julio del dos mil trece, como se puede apreciar de los oficios TEEPJO/SG/A/2937/2013, TEEPJO/SG/A/2939/2013, TEEPJO/SG/A/2939/2013, TEEPJO/SG/A/2940/2013, de fechas veintitrés de julio del dos mil trece, y de la razón de notificación del actuario de este tribunal, mismas que obran en el presente expediente, respectivamente.

2. Por acuerdo de treinta y uno de julio del dos mil trece, en el punto **Primero** el magistrado instructor, hizo efectivo el apercibimiento hecho a las autoridades responsables, es decir el Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipales, de Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de forma personal e individual por la cantidad de \$ 6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), por lo tanto se les ordenó para que en el plazo improrrogable de quince días acudieran a la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a realizar el pago, sin que a la fecha hayan exhibido documental alguna con la que demuestren haber dado cumplimiento.

Así mismo en el punto **Segundo** se le requirió para que en el plazo de dos días, remitiera a este tribunal, las constancias levantadas con motivo de la publicidad efectuada, igualmente se les apercibió que de no cumplir se resolvería con los elementos que obraren en autos y se tendría como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Acuerdo que les fue notificado el uno de agosto del dos mil trece, como consta de la razón levantada por el actuario de este Tribunal y que obra en autos.

3. Por acuerdo de cuatro de septiembre del dos mil trece, se tuvo al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y tesorero Municipales, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, cumpliendo fuera del plazo, con lo requerido mediante acuerdo de nueve de julio del dos mil trece, por lo que se les hizo un atento llamado, para que cumplan en lo subsecuente, con los plazos y términos que esta autoridad impone.

En ese estado las cosas, es incuestionable, que el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, han incurrido en el incumplimiento en lo que este Tribunal Estatal Electoral, les ordenó mediante acuerdos de diversas fechas y que fueron ya descritos.

Ante la conducta asumida por dichos servidores públicos, que únicamente retardan el oportuno conocimiento y la adecuada sustanciación, así como la resolución de los medios de impugnación, lo conducente es, primeramente, hacer válido lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice.

Artículo 40. (se transcribe)

Por consiguiente, **se ordena hacer del conocimiento de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado**, que por acuerdo del treinta y uno de julio del dos mil **trece el** magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **hizo efectiva la multa por el**

importe de cien días de salarios mínimos vigente para zona geográfica "B" a razón de sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, misma que asciende a la cantidad de 6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), a los ciudadanos Francisco Valle Piamonte, Roberto Olivares Iglesia, Joel Hernández Sangerman y Jeremías Edison Iglesias, Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice.

Artículo 38. (se transcribe).

Por lo que **se instruye al Secretario de Finanzas del Estado, para que dentro de sus atribuciones ordene a quien corresponda proceda al cobro de la multa a través del procedimiento de ejecución respetivo.**

Por lo anterior, el Secretario de Finanzas del Estado, **en un plazo de cinco días hábiles** deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral, el trámite dado a la presente solicitud de cobro.

Por lo que se **ordena remitir copia certificada** de los acuerdos del veintitrés y treinta y uno de julio del dos mil trece, para que dicha autoridad esté en condiciones de realizar dicho cobro.

Conviene referir que la corrección disciplinaria impuesta a cada uno de los servidores públicos mencionados, tienen como fin, que con su actuar eviten incurrir en conductas que resultan contrarias al principio de legalidad, por lo tanto, se conmina al Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, ejerzan el cargo que les fue conferido por la ciudadanía, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se exhorta a la autoridad municipal responsable, para que en los **plazos** y términos de la leyes aplicables cumpla con los mandatos legales, pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a calcular de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Octavo. Notifíquese a los actores por estrados y en la dirección de correo electrónico que señalan para tal efecto, con el objetivo de dotar de mayor certeza a dicha comunicación procesal; así mismo, mediante oficio con copia certificada a la autoridad señalada como responsable, en el domicilio que ocupa las instalaciones del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Los actores hacen valer los agravios que continuación se transcriben:

AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS ACTOS IMPUGNADOS:

PRIMERO: Nos causa agravio la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, porque en primer lugar viola en mi perjuicio los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, 2, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Los derechos humanos y las garantías constitucionales violadas, en la parte que interesa, establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

...”

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(Énfasis añadido)

En contravención de estos derechos consagrados en la Constitución Federal, la autoridad responsable emitió una sentencia totalmente infundada, puesto que derivado del estudio que realizó en el **Considerando Sexto** de la Sentencia que constituye el acto reclamado dentro del presente curso, **de manera errónea concluyó que los agravios que reclamamos son infundados al prejuzgar que no tenemos el carácter de servidores públicos por el solo hecho de haberse calificado en un sesión extraordinario del cabildo una renuncia carente de la voluntad genuina de los suscritos por presentarse bajo coacción, sin que por el momento aun hayamos sido notificados para intervenir y ser oídos y vencido en el juicio correspondiente ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca.**

SEGUNDO: Por otro lado, la responsable se limitó a estudiar sobre un tema que no le compete, puesto que solo el H. Congreso del Estado de Oaxaca, **conforme a lo previstos en el artículo 59, fracción IX concatenado con los artículos 30, 31, 34 y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el competente para declarar la suspensión del cargo de un servidor público, por lo que la autoridad responsable al prejuzgar que no somos servidores públicos, no solo vulnera nuestro derecho político electoral de ser votado para desempeñar el cargo de elección popular para el que fuimos nombrados, sino trastoca el ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de mi comunidad ikoots (huave del oeste) de origen a ser representado ante el H. Ayuntamiento Constitucional como lo prevé el artículo 2º apartado A, fracción VII de la Constitución Federal,** por lo que la responsable no fundó ni motivó de forma correcta dicha resolución, esto es así porque en el caso concreto, nos encontramos ante un inminente violación de nuestros derechos políticos electorales dentro del régimen de sistemas normativos internos, puesto que no se aprecia que la responsable haya aplicado el principio de los derechos humanos en un sentido amplio el cual procede a favor de nuestros derechos político electorales para ejercer el cargo durante el trienio 2011 - 2013, al respecto, cabe hacer mención que la responsable estaba obligada a observar el bloque de constitucionalidad sobre los derechos humanos, ya que la regla cambió y al negarnos los actos que reclamamos del Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y el Tesorero, no solo inaplica, sino ignora el nuevo paradigma incorporado por el sistema constitucional mexicano, a partir del diez de junio de dos mil once, en tratándose de derechos humanos, dicho de otro modo, se apartó de la tesis XVIII.3o. 1 K (10a), publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, visible en la página 1838, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. *En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.*

Además, la responsable no valoró las pruebas que ofrecimos consistente en dos minutas de trabajo levantadas el primero en julio del año dos mil trece y del seis de marzo de dos mil trece; tampoco atendió los informes que emitieron las Dependencias mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, a las dependencias como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno y al H. Congreso del Estado de Oaxaca, de los informes que se rindieron y en lo que interesa se transcribe a continuación:

a) INFORME DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS, GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXAXACA, mediante oficio SAI/SDI/062/2013, fechado el 26 de septiembre de 2013.

"Esta Secretaría conoció del caso en referencia, por escrito fechado el 20 de febrero de 2012 y presentado ante esta Dependencia el 23 de febrero de 2012, firmado por los comisionados nombrados en asamblea del 15 de enero de 2012, Agentes Municipales, Agentes de Policías y Representantes de Barrios de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo anterior, nos dimos a la tarea de documentar y dar un seguimiento puntual a los hechos suscitados en el multicitado municipio, entre los que destacan los siguientes:

1. *El 29 de noviembre de 2011, algunos regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, mediante un acta de sesión de cabildo exigieron al Ciudadano Francisco Valle Piamonte informar sobre el estado que guarda la administración municipal, proponiéndosele algunas posibles fechas.*

2. *El 19 de diciembre de 2011, mediante acta de inconformidad algunos regidores propietarios y suplentes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, manifestaron su desacuerdo con el informe del ramo 33, fondo 3, porque consideraron que no fue transparente por presentar distintos vicios e irregularidades, entre los que mencionan gastos excesivos, expedientes técnicos elaborados a destiempo, entre otros, por lo que desconocieron por completo el informe anual del Presidente Municipal.*

3. El 2 de enero de 2012, regidores propietarios y suplentes expusieron mediante oficio su inconformidad ante diversas dependencias del Estado, en el sentido de que no avalaban el informe del Ciudadano Francisco Valle Piamonte, Presidente Municipal de San Mateo del Mar.

...

10. *El 08 de abril de 2012, fecha convocada para la asamblea general comunitaria con el único objeto según consta en acta, para la "reestructuración o revocación de mandato de las autoridades municipales según los usos y costumbres...", por lo que una vez instalada la asamblea por el Alcalde municipal, se guiaron por el orden del día acordado previamente y al final determinaron destituir a todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar (propietarios y suplentes), nombrándose bajo sus sistemas normativos propios y en la misma asamblea, a nuevos concejales.*

Así las cosas, después del 08 de abril en que la asamblea general comunitaria desconoció a todos los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y nombró a nuevos Concejales, suscitaron diversos hechos, entre los que destacan los siguientes:

1. ...

2. Los concejales destituidos, fueron obligados a presentar sus respectivas renunciaciones ante la asamblea general del 08 de abril de 2012,

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Del análisis de los documentos a que se hace referencia en la parte general del presente informe y de la investigación de campo, **se puede apreciar que los servidores públicos municipales CC. Gedeón Villaseca Gútemberg y Sinforiano Olavarri Torres**, el primero con carácter de Regidor de

Vialidad y Tránsito Municipal y el Segundo, con el carácter de Regidor de Ecología, hoy actores en el expediente JDCI/14/2013, **intervienen activamente en la vida política y social del municipio de San Mateo del Mar**, firmando diversos documentos desde el año 2011 para inconformarse por la falta de transparencia en el manejo de los recursos municipales, así como para manifestar su desacuerdo con el informe anual municipal, por otro lado, recepcionaron diversos oficios presentados por los agentes y representante de las colonias del municipio y participaron en diversas asambleas generales comunitarias del municipio, conforme a los documentos con que cuenta esta Secretaría. En todo momento, lo hicieron acatando las determinaciones de la Asamblea General de ciudadanos de este municipio y en cierta forma, contrariando la posición adoptada por el presidente municipal y el resto de su cabildo.

Aquí es importante señalar que estos dos concejales suscribieron su renuncia al cargo en la asamblea del día 08 de abril de 2012, a fin de que las nuevas autoridades municipales electas en esta fecha, pudieran cubrir los requisitos legales que les permitiera asumir el cargo. Transcurrido el tiempo, esta situación no fue posible, es decir, las autoridades electas en esta Asamblea no pudieron acreditarse como Autoridades ante las instancias correspondientes y aún se encuentra pendiente por resolverse un expediente de revocación de mandato en el Congreso del Estado.

...

Al respecto, otros regidores que también renunciaron en la asamblea del 8 de abril de 2012, se encuentran actualmente desempeñando sus respectivos cargos este es el caso de los CC. **Longino Ponce Pinzón, Suplente del Presidente Municipal y Eusebio Villaseñor Jarauta, Regidor de cultura.**

Finalmente, se considera oportuno señalar que en el municipio de San Mateo del Mar, las autoridades municipales, principalmente los integrantes del Ayuntamiento, cumplen una labor fundamental, si bien es su derecho como representante popular participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente, de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria; **son también los encargados de vigilar la ejecución de las obras comunitarias y municipales, responsables de las fiestas patronales en coordinación con los mayordomos y, son parte fundamental en las ceremonias tradicionales de procesión al mar para pedir la lluvia** y por el bienestar del municipio de San Mateo del Mar, **además, son representantes de sus comunidades de**

origen ante el Ayuntamiento Municipal, conforme a las reglas acordadas en las múltiples asambleas del año 2010.

...

b) INFORME DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, mediante oficio 2369/DJ/DA/2013.

"De acuerdo a los archivos que obran en esta Secretaría, precisamente en su (sic. el) Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales, se desprende que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se encuentra debidamente integrado, sin existir hasta la fecha variación o cambio alguno en su estructura, misma que es la siguiente:

| | |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| FRANCISCO VALLE PIAMONTE | PRESIDENTE MUNICIPAL |
| ROBERTO OLIVARES IGLESIAS | SÍNDICO MUNICIPAL |
| JOEL HERNÁNDEZ SANGERMÁN | REGIDOR DE HACIENDA |
| LUCAS OVIEDO AHUMADO | REGIDOR DE OBRAS |
| ESTEBAN GÚTEMBERG OVIEDO | REGIDOR DE EDUCACIÓN |
| HERMELO ABASOLO EZEQUIEL | REGIDOR DE SALUD |
| ADOLFO TERRAZAS GARAY | REGIDOR DE DEPORTE |
| EUSEBIO VILLASEÑOR JARAUTA | REGIDOR DE CULTURA |
| GEDEÓN GÚTEMBERG VILLASECA | REGIDOR DE VIALIDAD Y TRÁNSITO |
| TEYNA GUTIÉRREZ LUIS | REGIDORA DE MERCADO |
| SINFORIANO OLAVARRI TORRES | REGIDOR DE ECOLOGÍA |
| FLAVIO QUINTANAR SILVA | SECRETARIO MUNICIPAL |
| JEREMIAS EDISON IGLESIAS | TESORERO MUNICIPAL |

Documental del que se desprende seguimos siendo funcionarios municipales de San Mate del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

c) INFORME DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, fechado el 23 de septiembre de 2013.

*"En sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, remitieron a la Comisión Permanente de Gobernación, el oficio número MSM/PM/488/2013 de veinticinco de junio del año que transcurre, con el que el **Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, solicitó a esta Soberanía emitir la declaratoria correspondiente, respecto de las renunciaciones de los Regidores de Vialidad y Tránsito y de Ecología del citado Ayuntamiento, formándose al respecto el expediente número 976 del índice de la citada Comisión, el cual se encuentra en estudio y análisis para su dictamen correspondiente**"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1.- Que la renuncia presentada por los suscritos el día 08 de abril de 2013 fue bajo coacción de la asamblea general, por tal motivo dicha renuncia padece del vicio del consentimiento y de la voluntad genuina, como se constata en el informe presentado por la Subsecretaría de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al informar lo siguiente:

1. "Los concejales destituidos, fueron obligados a presentar sus respectivas renunciaciones ante la asamblea general del 08 de abril de 2012."

2.- Tan es así que fuimos obligados a presentar la renuncia por tal motivo, dicha asamblea no fue reconocida por las instancias del Ejecutivo ni por el propio H. Congreso del estado de Oaxaca, razón por la cual no pudieron acreditarse los ciudadanos y ciudadanas nombradas como nuevas autoridades el 08 de abril de 2012, tal como se recoge del informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas:

"Aquí es importante señalar que estos dos concejales suscribieron su renuncia al cargo en la asamblea del día 08 de abril de 2012, a fin de que las nuevas autoridades municipales electas en esta fecha, pudieran cubrir los requisitos legales que les permitiera asumir el cargo. Transcurrido el tiempo, esta situación no fue posible, es decir, las autoridades electas en esta Asamblea no pudieron acreditarse como Autoridades ante las instancias correspondientes y aún se encuentra pendiente por resolverse un expediente de revocación de mandato en el Congreso del Estado."

3.- Lo anterior, tiene relación con el informe que rindió LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, al afirmar lo siguiente:

"De acuerdo a los archivos que obran en esta Secretaría, precisamente en su (sic. el) Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales, se desprende que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se encuentra debidamente integrado, sin existir hasta la fecha variación o cambio alguno en su estructura,

Relación en la que aparecemos claramente con la personalidad que ostentamos en el presente juicio.

4.- Por su parte a escasos diez días de que se renueve la Legislatura Local, la Comisión Permanente de Gobernación no ha resuelto el caso, al respecto, cabe precisar, que no solamente nosotros dos fuimos los que bajo coacción presentamos la referida renuncia, sino varios de los concejales también lo hicieron, por lo que resulta extraño que solamente a nosotros se nos esté demandando la declaratoria de la suspensión del mandato constitucional ante el H. Congreso del Estado, cuando de manera

objetiva la institución especializada en Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado lo siguiente:

*“Al respecto, otros regidores que también renunciaron en la asamblea del 8 de abril de 2012, se encuentran actualmente desempeñando sus respectivos cargos, este es el caso de los CC. **Longino Ponce Pinzón, Suplente del Presidente Municipal y Eusebio Villaseñor Jarauta, Regidor de cultura.**”*

Por lo que se puede advertir el dolo y la mala fe con que actúa el del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, al solicitar la revocación de nuestro mandato ante el H. Congreso del Estado de solamente nosotros dos que impugnamos sus omisiones, por lo que claramente pretende seguir impidiendo el ejercicio de nuestros derechos político electorales para ejercer un cargo público al cual fuimos electos conforme a la ley y la Constitución.

5.- Por todo lo anterior, a dichas renunciaciones no se le puede dar la validez plena por contar con vicios del consentimiento y de la voluntad, porque se dio en medio de la intimidación y violencia moral grave, además no se establece claramente **la causa justificada** motivo de la renuncia para separarnos del cargo, puesto que el simple escrito no basta para calificar una renuncia justificada, por tal motivo, nos extraña que el Tribunal declare que no somos funcionarios públicos, cuando esa facultad solo le compete al H. Congreso del Estado a través de un juicio previo en el que en su momento deberá citarnos bajo el principio de la garantía de audiencia para ser oídos y vencidos en juicio.

Sin embargo, la responsable alude la jurisprudencia 26/2013, establecida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, que a la letra dice:

EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).- De la Interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, **deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.** Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; **d) ha de expresar**

causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia que sin duda alguna es fundamental para salvaguardar los derechos políticos electorales, porque como bien lo dice, los cargos de representación popular son de interés público, otros, y la misma establece que la sustitución de un edil por lo menos debe de cumplir los requisitos mínimos, sin embargo, en nuestro caso, **primero**, fuimos coaccionados para renunciar; **segundo**; no existe causa justificada para renunciar a nuestros cargos de elección popular y tercero, el Congreso del Estado aun no lo ha calificado, que para ello previamente nos deberá citar bajo los principios de la garantía de audiencia, lo anterior es conforme a lo que establece el artículo **64 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:**

*"El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación. **Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.**"*

Sin embargo, hasta el momento el H. Congreso del Estado no nos ha requerido para ser escuchado en juicio, menos ha declarado la procedencia o validez de la renuncia, la cual no lo hará porque está viciada de origen al no contar con consentimiento personal ni de la voluntad genuina nuestra.

En tal sentido, seguimos en el ejercicio de nuestras funciones como lo informa la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Secretaría General de Gobierno, por lo que no existe motivo alguno para considerar infundados los conceptos de violación que imputamos al Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca y a la ahora autoridad responsable.

Por tal razón, la sentencia que combatimos por medio del presente ocuro **vulneran nuestro derecho político electorales de ser votado para desempeñar el cargo para el que fuimos electos**, al no declarar fundado los agravios que impugnamos, consistente en que se nos impide ingresar a nuestras oficinas para el buen desempeño de nuestras funciones, así como omitir convocarnos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo

desde el mes de abril de dos mil doce a la fecha y la obstaculización reiterada de nuestras funciones al no proporcionarnos información del estado que guardan las cuentas públicas municipales respecto del ejercicio fiscal dos mil once, dos mil doce y de lo que va de este año; así como omitir designar una partida presupuestal para el cumplimiento de nuestras funciones como regidores de Vialidad y Tránsito Municipal, y Regidor de Ecología respectivamente, correspondientes a enero de dos mil doce a la fecha y la OMISIÓN de pagarnos nuestras dietas, bonos y aguinaldos correspondientes al periodo del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce y del primero de abril de dos mil doce a la fecha de interpuesta esta demanda.

De lo anterior, se puede advertir que dichas circunstancias, se actualizan en nuestro perjuicio, ya que el efecto de las mismas siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista el acto reclamado; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta que atribuimos a las autoridades responsables.

TERCERO: Por lo tanto, se le pide a esa Sala Regional Xalapa analizar el presente recurso en su integridad, a fin de que se pueda determinar con la mayor exactitud nuestra intención. Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

De igual manera, la tesis de jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

El hecho es, que fuimos electos como resultado de un amplio debate a través de la asamblea general del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, pero sobre todo, es el resultado de la voluntad ciudadana sujeta a nuestros sistemas normativos internos y expresada en la asamblea general, como ejercicio de nuestro derecho a la libre determinación, en consecuencia, a la autonomía, ya que para nosotros la asamblea general del pueblo, es la máxima autoridad, toda vez que nos encontramos en un municipio regido electoralmente por los sistemas normativos internos, como lo dispone el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al respecto, sirve de apoyo el contenido de la Tesis de Jurisprudencia número XL/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro y texto es:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del Municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el Municipio.*

Quinta Época.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.- Actor: Emilio Mayoral Chávez.- Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.- 9 de marzo de 2011.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

CUARTO: De igual forma, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, establecen entre otros, que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente. En la asamblea general a través de la cual fuimos electo, los ciudadanos y ciudadanas emitieron su voto para elegir a la autoridad municipal, con apego a los sistemas normativos internos, práctica ancestral, en la que se garantiza y protege el derecho de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de ser votados, conforme a lo previsto en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con apego a la libre determinación de los pueblos indígenas a que se contrae el artículo 2, de nuestra norma fundamental y 16 de la Constitución Política Local; además, se cumplen con los principios rectores del derecho internacional referentes al derecho de votar y ser votado.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, **de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley*

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese contexto, es importante que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver el presente juicio realice un análisis y estudio hermenéutico de la realidad socio cultural del Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y establecer que los actos y omisiones que ahora impugnamos a las autoridades responsables son violatorios del derecho a la libre determinación y autonomía, y el acceso a la jurisdicción electoral de las comunidades indígenas, puesto que somos representantes de las mismas ante el Ayuntamiento, derecho reconocido en el artículo 2o apartado A, Fracción VII de la Constitución Federal, ya que es precisamente ese es el problema de fondo y pretender negociar el derecho, evidentemente se nos estaría impidiendo el ejercicio del derecho de votar y ser votado, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal circunstancia, la Sala Regional Xalapa debe de emitir una sentencia en un sentido amplio para la protección de nuestro derecho humano de ser votado para ejercer un cargo popular, a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. A mayor abundamiento se cita la Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 derivada de la contradicción de tesis, localizada en la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 420, de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Pues todas las autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad a los que establece nuestra carta magna y con los tratados internacionales de la materia, lo que quiere decir, que las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esto es, para que la determinación del derecho aplicable, así como de su sentido, alcance y

contenido esencial, debe realizarse una auténtica labor hermenéutica acorde con la propia naturaleza de los derechos fundamentales.

En términos de dicha reforma no existe jerarquía alguna entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y aquellas de los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto es así, y no puede ser de otro modo, dada la vigencia y alcance constitucional expresamente reconocido en los instrumentos internacionales, porque si no, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas y convertiría el artículo 2o de la Constitución Federal y el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en un mero ejercicio expresivo, sin un potencial jurídico transformativo real, además de limitar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos y comunidades indígenas e inobservar sus costumbres y especificidades culturales; ya que todo el sentido de incorporar a la Constitución Federal previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas reside en otorgarles un reconocimiento especial, al más alto nivel del ordenamiento jurídico, mediante previsiones destinadas a determinar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades que pueda afectarles.

QUINTO: Derivado de lo anterior, la interpretación que se haga de la normatividad aplicable al caso en concreto debe ser en un sentido que resulte más favorable a los suscritos, ello atendiendo al principio pro persona.

Por tal razón, al carecer la sentencia de fundamentación y motivación, lo correcto es revocarla y declarar fundados los actos y omisiones que impugnamos de los CC. Francisco Valle Piamonte, Roberto Olivares Iglesias, Joel Hernández Sangermán y Jeremías Edison Iglesias, Presidente Municipal, Sindico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, por no **convocarnos a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo desde el mes de abril de dos mil doce a la fecha v por obstaculizar reiteradamente nuestras funciones al no proporcionarnos información general del estado que guardan las cuentas públicas municipales respecto del ejercicio fiscal dos mil once, dos mil doce y de lo que va de este año, al grado de que de manera arbitraria y por órdenes verbales del Presidente Municipal al Tesorero. Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, los cuales integran actualmente la Comisión de Hacienda Municipal, determinaron suspendernos el pago de nuestras dietas, bonos y aguinaldos correspondientes al periodo del quince al treinta y uno de**

enero de dos mil doce y del primero de abril de dos mil doce a la fecha de interpuesta esta demanda, siendo que quincenalmente nos pagaban por NÓMINA la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M. N) como dieta.

SEXTO: Nos causa agravios la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, al considerar que no se violan nuestros derechos Políticos Electorales y que por lo tanto, no nos asiste la razón para impugnar la omisión de los CC. Francisco Valle Piamonte, Roberto Olivares Iglesias, Joel Hernández Sangermán y Jeremías Edison Iglesias, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; lo cual es grave porque es en perjuicio de nuestros derechos político-electorales.

Por otra parte, la responsable no consideró debidamente los informes emitidos por las dependencias del Poder Ejecutivo y Legislativo, como ya se describió en líneas anteriores con relación al informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que dichas renunciaciones fueron presentadas bajo coacción y que la asamblea de fecha 8 de abril de 2013 no fue validada por las instancias del Gobierno ni por el mismo Congreso del Estado, razón por la cual todos los Concejales electos el veinticuatro de octubre del año dos mil diez nos encontramos en funciones y que el H. Ayuntamiento *“se encuentra debidamente integrado, sin existir hasta la fecha variación o cambio alguno en su estructura”* esto es con base en el Informe del Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo que obra en los archivos del Departamento de Acreditación de Autoridades municipales de dicha instancia por lo que es pertinente revocar dicha sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Panorama de la impugnación.

Para la comprensión del asunto, resulta útil **poner en contexto el curso que tuvieron los escritos de renuncia presentados el ocho de abril de dos mil doce por los actores Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinforiano Olavarri Torres a los cargos como regidores de vialidad y**

tránsito y de Ecología, respectivamente, del Ayuntamiento de San Mateo, Tehuantepec, Oaxaca.

i) Actos previos a la interposición del juicio ciudadano local

1. El veinticuatro de octubre de dos mil diez, conforme a los sistemas normativos internos del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, los actores Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinforiano Olavarri Torres fueron electos como regidores de vialidad y tránsito y de Ecología, respectivamente, para el trienio 2011-2013.

2. El diez de noviembre de ese año, el Instituto Electoral de Oaxaca otorgó a los enjuiciantes la respectiva constancia de mayoría para asumir los cargos antes referidos.

3. Mencionan los actores que desde el mes de abril de dos mil doce a la fecha, el Presidente Municipal del referido municipio **omitió** convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; ordenó la **suspensión** de pagos de dietas, bonos y aguinaldo correspondiente a los periodos siguientes: del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce y del ocho de abril de ese año a la fecha; **dejó de asignar** una partida presupuestal para el desempeño de sus

funciones e **impidió** proporcionar información respecto de las cuentas públicas municipales.

4. Ante tal escenario, el ocho de abril de dos mil doce, los actores presentaron escrito de **renuncia** a los cargos de regidores de Vialidad y Tránsito y Vialidad y de Ecología, en la que expusieron como **causa de separación** del cargo, **motivos personales**, sin especificar cuáles.

5. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el cabildo del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca **aprobó las renuncias** presentadas por los demandantes. Respecto a la causa de separación del cargo, el cabildo advirtió una falta de motivos; no obstante, declaró procedentes las renuncias, bajo el argumento que ninguna persona puede ser obligada a prestar un servicio contra su voluntad.

Así, al advertir que los referidos cargos carecían de suplente, el cabildo **ordenó comunicar la situación al Congreso del Estado de Oaxaca**, a efecto que realizara la **declaratoria respecto de las renuncias** e instruyera lo conducente para **sustituir** las vacantes, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

ii) Actos llevados a cabo ante el Tribunal Electoral local

6. El veintinueve de junio de dos mil trece, Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinforiano Olavarri interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el que impugnaron la omisión del Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero del citado ayuntamiento de convocarlos a las sesiones de cabildo; la omisión de pagarles sus dietas, bonos y aguinaldo del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce y del ocho de abril de ese año a la fecha, así como **falta de asignación** de una partida presupuestal para el desempeño de sus funciones y el **impedimento** de acceso a información de las cuentas públicas municipales.

Es importante mencionar que durante la etapa de sustanciación del juicio ciudadano local acontecieron actos relevantes, a saber:

- a. Los actores *-al desahogar la vista que se les dio con los escritos de renuncia que el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca remitió con su informe circunstanciado-* manifestaron que **nunca presentaron renuncia al cargo de regidores.**

- b. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca informó al Tribunal Electoral local que la **declaratoria a la que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal estaba pendiente**, en virtud que se **encontraba en estudio y análisis ante la Comisión Permanente de Gobernación de ese órgano legislativo**.

Con base en la información detallada, el veintinueve de octubre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral responsable emitió el fallo atinente, en esencia, bajos argumentos siguientes:

- Determinó que **debía pagarse a los actores las dietas, bonos y aguinaldos correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de enero de dos mil doce**, ya que las autoridades señaladas como responsables omitieron probar que la remuneración se hubiere realizado o, en su caso, haber manifestado causa justificada para dejarlo de hacer.

Por lo anterior, ordenó al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para que en un plazo de cinco días realizaran el pago respectivo.

- Por cuanto hace al pago de esos conceptos, pero ahora por el periodo del **ocho de abril de dos mil doce a la fecha**, así como de la falta de asignación de una partida presupuestaria para el desempeño de sus funciones, la procedencia para convocarlos a las sesiones de cabildo y el impedimento para tener acceso a las cuentas públicas municipales, el tribunal electoral local

sostuvo que **los actores carecían del carácter de servidores públicos, en virtud de la renuncia presentada el ocho de abril de dos mil doce, por lo que negó el pago correspondiente, así como los demás derechos que ante dicho órgano jurisdiccional local reclamaron.**

Para arribar a esa conclusión, el órgano jurisdiccional local sostuvo que los escritos de renuncia de los actores que remitidos por el Presidente Municipal del citado ayuntamiento con su informe justificado, surtían efectos a partir del día de su presentación, esto es, desde el ocho de abril de dos mil doce, ya que, en su concepto, tales las renunciaciones producen efectos el propio día en que se exterioriza la voluntad de separarse del cargo correspondiente.

Sobre este punto en particular, la responsable adujo que la consecuencia de haber presentado la renuncia era la pérdida de la *prerrogativas* que los actores tenían como derecho por ser regidores, lo que implicaba la pérdida al derecho de percibir una remuneración por el desempeño de su cargo; de manera que el citado Ayuntamiento no estaba obligado a pagarles por ese concepto, tampoco a convocarlos a sesiones de cabildo ni a la asignación de una partida presupuestal.

Con base en tales argumentos, el tribunal electoral local tuvo formal y materialmente aceptadas y calificadas las renunciaciones y, por tanto, concluyó la falta de carácter de servidores públicos de los enjuiciados.

Lo hasta aquí expuesto revela que el aspecto sobresaliente que tomó en cuenta el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para negar a los actores el pago correspondiente al periodo del ocho de abril de dos mil doce a la fecha, respecto de las dietas y demás prestaciones relacionadas con el cargo de regidores del ayuntamiento de referencia, **fue la falta de carácter como servidores públicos del referido ayuntamiento ante la renuncia presentada por los actores.**

II. Agravios hechos valer por los actores

Bajo este escenario, los enjuiciantes aseguran que el estudio realizado por la autoridad responsable fue indebido, por cuanto hace a la conclusión de negar el pago correspondiente al segundo periodo señalado y, para ello, exponen los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

Sostienen los actores que el Tribunal Electoral local, de manera errónea prejuzgó sobre la falta de carácter de servidores públicos, ya que, desde su perspectiva, existe un procedimiento establecido en los artículos 30, 31, 34 y 64 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca que se encuentra en curso, porque el Congreso del Estado aun no se pronuncia sobre las renunciaciones presentadas por los enjuiciantes el ocho de abril de dos mil doce.

Al respecto, agregan que la única autoridad competente para declarar la falta de carácter como servidores públicos es el Congreso del Estado, a través de un juicio previo, por lo que el órgano jurisdiccional local se excedió en su funciones, vulnerando con ese actuar, su

derecho de ser votado, en su vertiente de desempeñar el cargo de regidores para el que fueron electos.

De igual forma, afirman los demandantes que las renunciaciones que sirvieron de sustento al tribunal electoral local para arribar a la conclusión precisada carecen de validez, puesto que cuentan con vicios del consentimiento y de la voluntad, al haber sido coaccionados para firmarlas. En esa línea, exponen los enjuiciantes que los escritos de renuncia, de manera alguna, expresan causa justificada como motivo para separarse del cargo; aspecto que, desde su punto de vista, debió ser tomado en cuenta por el Cabildo del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, al momento de calificarla.

En distinto orden, los actores señalan que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas que aportaron en el juicio ciudadano local, consistentes en dos minutas de trabajo de seis de marzo y uno de julio, ambas de dos mil trece, así como los informes que emitieron la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Secretaría de Gobierno y del Congreso del Estado, con las cuales, básicamente pretendían demostrar ante tal autoridad jurisdiccional que fueron coaccionados para firmar los escritos de renuncia, así como que actualmente integran el referido Ayuntamiento, ya que esos documentos evidencian que a la fecha no se han realizado cambios o sustituciones en su integración.

III. Delimitación de la *litis*

Precisado el contexto, corresponde a esta Sala Superior determinar si los escritos de renuncia presentados por Gedeón Villaseca Gutemberg

y Sinforiano Olavarri Torres **pueden tener el efecto jurídico atribuido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.**

IV. Análisis de agravios

Bajo esta línea argumentativa, este órgano jurisdiccional considera **sustancialmente fundado** el agravio por el que los actores ponen a debate la transgresión a su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo de regidores para el que fueron electos, porque la responsable consideró que los actores no eran servidores públicos del referido ayuntamiento, debido a las renunciaciones que presentaron al cargo de regidores del citado ayuntamiento antes que concluyera el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca y suficiente para revocar la resolución impugnada, como a continuación se explica.

Lo anterior, al suplir la deficiente expresión de agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, es útil analizar el sistema normativo vigente al respecto.

Tratándose de la integración de los Ayuntamientos, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o **se procederá según lo disponga la ley**.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** dispone:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el **número de Regidores** y Síndicos que la ley determine.

[...]

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o **se procederá según lo disponga la ley**.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria

prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o **por renuncia** o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la **Legislatura designará** entre los vecinos a los Consejos Municipales que **concluirán los periodos respectivos**; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

Finalmente, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** prevé:

Artículo 34. Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá **renunciarse** a ellos por **causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento**.

De todos los casos conocerá el **Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda** y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

El análisis conjunto del marco normativo transcrito, **en cuanto a la presentación y renuncia de un regidor en funciones en el estado de Oaxaca** evidencia lo siguiente:

- a. La legislación electoral vigente para la entidad federativa en cita **regula un procedimiento específico a seguir en caso de renuncia de alguno de los integrantes de los ayuntamientos que accedieron al cargo a través de voto popular -entre ellos los regidores-**.
- b. La **declaratoria por parte del Congreso del Estado de Oaxaca** prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal **constituye un**

presupuesto indispensable que debe cumplirse en el citado procedimiento.

c. Corresponde al órgano legislativo local, con la emisión declaratoria, **culminar el procedimiento de referencia.**

Como se ha puesto de manifiesto hasta este momento, **la declaratoria prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, encargada al Congreso del Estado, además de ser presupuesto indispensable del procedimiento a seguir en casos de renuncia, constituye la etapa final que tiene como propósito otorgar carácter definitivo al acto de separación de un cargo de elección popular como el de regidor;** incluso, constituye una determinación susceptible de ser analizada en sede jurisdiccional en cuanto a su legalidad.¹

Destacadas estas premisas fundamentales, las cuales revelan la importancia de la emisión de la declaratoria del Congreso del Estado de Oaxaca en caso de renuncia de un regidor de un Ayuntamiento, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable, antes de pronunciarse sobre los escritos de renuncia presentados por los actores el ocho de abril de dos mil doce, al cargo de regidores del ayuntamiento de San Mateo, Tehuantepec, Oaxaca **debió tomar en consideración que el procedimiento que debe seguirse de acuerdo con el precepto legal invocado, se encuentra en curso, habida**

¹ Criterio adoptado por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-5/2013 y SUP-JDC-342/2008.**

cuenta que la emisión de la declaratoria por parte del Congreso del Estado de Oaxaca está pendiente.

En efecto, la revisión de las constancias de autos permiten advertir a este órgano jurisdiccional que **el procedimiento exigido en la legislación electoral vigente para el estado de Oaxaca**, en casos como el que nos ocupa **está incompleto**, puesto que el propio tribunal electoral local sostuvo que los escritos de renuncia se encuentran bajo el análisis y estudio de la Comisión Permanente de Gobierno del órgano legislativo local para la emisión del dictamen correspondiente.

Es así, ya que la responsable, al pronunciarse sobre este punto en particular, en principio, **reconoció** que en el caso se debía seguir el procedimiento establecido en la Constitución local y en la Ley Orgánica Municipal, en donde destacó que *una vez aprobadas las renuncias por el cabildo, éstas debían ser remitidas al Congreso del Estado para la emisión de la declaratoria correspondiente.*

No obstante, al momento de valorar el informe remitido el veinticuatro de septiembre del año en curso por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, quien, en concreto, señaló que **los escritos de renuncia presentados por los demandantes se encontraban en estudio y análisis en la Comisión Permanente de Gobierno de ese órgano colegiado legislativo para la emisión de la declaratoria**

correspondiente, consideró que el ayuntamiento mencionado no estaba obligado a pagar las dietas a los actores por concepto de remuneración del desempeño del cargo, así como tampoco a llamarlos a sesiones de cabildo ni otorgarles una partida presupuestaria para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior evidencia que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca **soslayó esta etapa dentro del procedimiento**, puesto que, **aunque tuvo presente la falta de declaratoria** por parte del Congreso del Estado, indebidamente determinó que la aprobación de las renunciaciones realizada por el cabildo de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca el veintiséis de febrero de dos mil trece era motivo suficiente para estimar la pérdida de derechos de los actores al pago de dietas y demás derechos correspondientes al cargo de regidores de dicho ayuntamiento, cuando vimos, que **el procedimiento a que hace referencia el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal está inconcluso**.

Bajo tal escenario, esta Sala Superior estima que **resultó indebido** que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinara la separación de los actores como regidores del ayuntamiento en cuestión, porque, como se ha puesto de relieve, **el presupuesto indispensable que exige el precepto legal debe cumplirse para que el acto de renuncia adquiera el carácter de definitivo y firme**, habida

cuenta que se trata de una etapa del procedimiento integral que debe seguirse en casos como el que nos ocupa.

V. Efectos de la sentencia

En mérito de lo anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que emita una nueva, previo **requerimiento** al Congreso del Estado de Oaxaca de remitir la resolución sobre la renuncia al cargo de regidores del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca y, en consecuencia, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, se vincula al citado órgano legislativo local, para que dentro de las facultades que la ley le confiere, proceda al cumplimiento de la presente ejecutoria.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la sentencia.

Atento a las anteriores consideraciones, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, debido a los efectos jurídicos de la decisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando **quinto** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro de las facultades que la ley le confiere, proceda al cumplimiento de la presente ejecutoria.

TERCERO. El tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores y a demás interesados y por **oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Congreso del Estado de esa entidad federativa, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-1133/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA